

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, C, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha informo a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma- DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 2368

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00411-00
Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante: Nilvia Nelly Sánchez Becoche
Demandado: Jairo Guachetá

Noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2.023).

Se ha presentado la demanda de la referencia y una vez revisada la misma y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1. Se debe aportar copia del registro civil de matrimonio de la pareja conforme lo exigen los art. 5 y 67 del Decreto 1260 de 1970, ya que lo que se aporta es una copia de la partida de matrimonio, que no es prueba del estado civil, como quiera que dicho vinculo data de junio 11 de 1971, por lo que la prueba del mismo debe ceñirse a lo dispuesto en la normativa en cita.

2.- Se han aportado como correos electrónicos de la demandada, nilvianelly7@outlook.com y pardoluisfernando5@gmail.com, por lo que la parte demandante deberá indicar un solo correo a efectos de garantizar el debido proceso y contradicción.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **VICTOR HUGO MANZANO MERA**, quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 76.315.892 y T.P. No. 302.179 del C.S.J. para actuar en este asunto como apoderado judicial del señor **JAIRO GUACHETA**, únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 188 del día 10/11/2023.

Ma. del SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8d4ea3e3bf0ab93398ae0898846156e61537e3c822690ab7de70246815022c**

Documento generado en 09/11/2023 07:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>